



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121153-1

“Ortiz, María Arabela c/
Escobar, Humberto y ot.
s/ Daños y Perjuicios”
C. 121.153

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro decidió a fs. 950/967 y en lo que aquí resulta de interés destacar, confirmar lo resuelto por la instancia de origen, haciendo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada en garantía, Liderar Compañía General de Seguros S.A., en el marco del presente proceso en el que la accionante reclama la indemnización de los perjuicios sufridos en virtud de un accidente de tránsito que involucró a ambas partes contendientes.

Para pronunciarse en tal sentido evaluó las constancias obrantes en la causa y sostuvo que debía confirmarse la decisión del juez de grado en cuanto acogió la defensa la falta de legitimación, pues el remedio ordinario había sido ineficaz para controvertir la resolución recurrida.

Destacó que el impugnante no había logrado demostrar el error alegado ni el apartamiento de las normas jurídicas aplicables al caso. No obstante ello, en la reconsideración de la prueba agregada a la causa, sostuvo que del dictamen pericial contable de fs. 686/698, surgía que la póliza 2005116 se encontraba impaga al día 7-II-2005, fecha en la que tuvo lugar el hecho luctuoso, sin existir otra prueba que contradijera tales comprobaciones. Por tal motivo, no halló razones para apartarse de tales conclusiones, confirmando tal parcela de la sentencia de grado.

II.- Contra dicho pronunciamiento se alza la parte actora, por apoderado, a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que obra agregado a fs. 979/994.

A fs. 1007 y haciendo especial mención al hecho de que la Ley de Defensa del Consumidor en la que se sustentó el reclamo, prevé la participación del Ministerio Público como fiscal de la ley (art. 52 Ley 24.240), se ordenó conferir vista a esta Procuración General en su condición de Jefatura del Ministerio Público, para que tome la intervención que estime pudiera corresponder, emitiendo, en su caso, el dictamen previsto por el art. 283 del CPCCBA.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121153-1

En ese orden de ideas, considero oportuno reiterar el criterio de este Ministerio Público, adoptado en supuestos como el de autos, en los que, pese a que alguna de las partes fundó sus pretensiones en las normas de defensa del consumidor, no se dió la debida y oportuna intervención -legalmente obligatoria- a sus representantes en las instancias de grado en su carácter de Fiscal de la ley (doctrina de los dictámenes emitidos en las causas C. 118.270, C. 119.060, C. 119.253, C. 119.304, C. 114.208, C. 116.847, entre otras).

Se expuso en las referidas causas que resulta fundamental revertir esta práctica en el futuro a efectos de poder prevenir eventuales nulidades procesales. Pero en especial, se vuelve crucial dar oportuna intervención a este Ministerio Público, en resguardo del interés público involucrado, para permitir su oportuna alegación y defensa.

Ahora bien, razones de economía procesal mueven a esta Procuración a asumir la participación en el presente, en el estado procesal en que se encuentra, evitando justamente a la parte que el Derecho tutela, mayores dilaciones e inconvenientes, anticipando que la intervención habrá de limitarse a aquellos aspectos del

recurso que están directamente vinculados con dicho plexo tuitivo específico.

III.- El recurrente alega la aplicación errónea de la ley y de la doctrina legal, la apreciación absurda y dogmática de la prueba y la introducción por la Alzada de cuestiones no opuestas por la citada en garantía. Argumenta que en autos no se agregó la póliza original del contrato de seguro y que la compañía aseguradora citada tampoco permitió al perito extraer copias facsimilares de los libros analizados.

Relata que el vencimiento de la cuota 1 del premio operaba el día 10 de enero de 2005, mientras que la póliza fue emitida por la aseguradora el día 19 de enero de dicho año, vale decir, con posterioridad al vencimiento de aquella cuota. Agrega que con fecha 4 de febrero de aquel año se registró un pago que en la instancia se tuvo por auténtico, pago que tuvo lugar con anterioridad a la fecha del siniestro objeto de autos. Destaca que el vencimiento de la cuota 2 recién se operaba el día 10 de febrero, esto es, con posterioridad al día 7 en que tuvo lugar el evento dañoso, fecha en la que, según su apreciación, se encontraba vigente la cobertura del accidente por el pago



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121153-1

febrero aludido.

Afirma, en consecuencia, que la Alzada aplicó erróneamente la ley 17.418, omitió la subsunción de los hechos en el marco de la ley 24.240 de defensa del consumidor, desoyó la doctrina legal de V.E. y apreció absurdamente la prueba de autos. Estima que no es posible tener por acreditada la exclusión de cobertura con la pericia contable referida por cuanto dicha conclusión se basa en una inferencia del perito. Además, se agravia de la sentencia por cuanto le restó validez al recibo de pago de fecha 4 de febrero de 2005, obrante a fs. 9 de la causa penal. Alega que esta objeción no había sido oportunamente introducida por la citada en garantía y que la Alzada no debió por ello adentrarse en su análisis. Solicita en suma, que se revoque el fallo en crisis y se rechace la excepción de no seguro por falta de cobertura financiera opuesta por Liderar Compañía General de Seguros como citada en garantía al proceso.

IV.- El repaso de los términos en los que fue formulada la impugnación bajo análisis, permite advertir que los agravios que estructuran el recurso constituyen típicas cuestiones de hecho y prueba, reservadas a las instancias ordinarias y exentas en

principio de revisión en sede extraordinaria, salvo la invocación y adecuada demostración del vicio de absurdo.

En este sentido, tal como lo ha sostenido V.E. en numerosas oportunidades, este vicio sólo se configura cuando existe en el fallo impugnado un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, no constituyéndolo las conclusiones meramente objetables, discutibles o poco convincentes, que no llegan a los mencionados extremos (conf. S.C.B.A., causas AC. 33.870, sent. del 23-X-1984; Ac. 50.575 sent. del 27-VII-1993; Ac. 75.020, sent. del 20-IX-2000; Ac. 78.318, sent. del 19-II-2002; Ac. 88.695, sent. del 22-III-2006; C. 105.039, sent. del 16-XII-2009; C. 108.433, sent. del 9-II-2011; C. 117.952, sent. del 7-V-2014; C. 116.929, sent. del 8-IV-2015; C. 118.507, sent. del 28-XII-2016; entre otras).

Por tal motivo, su demostración impone una carga argumentativa que no puede verse reducida a la manifestación de un disenso con la manera en que los magistrados han valorado el material probatorio. En cambio, debe acreditarse su efectiva configuración, exigiéndose como un imperativo que pesa sobre el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121153-1

recurrente, el poner de manifiesto un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en el proceso de raciocinio, que coloque así en evidencia la extravagancia de la conclusión a que se ha arribado (conf. S.C.B.A., causas L. 70.295, sent. del 12-III-2000; Ac. 95.794 sent. del 17-XII-2008; C. 98.376, sent. del 25-III-2009; C. 107.724, sent. del 5-X-2011; C. 117.015, sent. del 30-X-2013; C. 119.524, sent. del 15-VI-2016; entre otras).

Surge de la lectura del recurso, que la crítica del impugnante no logra abastecer dicho requerimiento. Por el contrario, sus argumentos parecen traslucir un desacuerdo evidente con el sentido del decisorio y, en particular, incurre en la tentación de subrogarse en el rol de magistrado, lo que en sí mismo resulta inadecuado como técnica argumental idónea para la demostración con suficiencia del error de juicio invocado (conf. S.C.B.A., causas Rc. 112.506, resol. del 13-X-2010; L. 96.687, sent. del 2-III-2011; Rc. 119.199, resol. del 10-XII-2014; entre otras).

Es por ello que estimo deberá V.E. confirmar este aspecto del decisorio, en atención a no encontrar acreditado el grosero

C-121153-1

error de razonamiento o la ausencia absoluta de justificación que se denuncia en el recurso, resultando improcedente reeditar el análisis sustantivo de dichas apreciaciones, lo que excedería la función de esta instancia revisora extraordinaria (art. 289 del CPCCBA).

Con los fundamentos hasta aquí vertidos, tengo por contestada la vista conferida, propiciando la desestimación del recurso en vista en punto al agravio abordado.

Tal es mi dictamen.

La Plata, 12 de abril de 2017.-



Julio M. Conte-Grand
Procurador General